

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ERICA RIVERA CASTRO
Apelada

v.

ADMINISTRACION DE
SERVICIOS DE SALUD
MENTAL Y CONTRA LA
ADICCIÓN (ASSMCA);
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO POR CONDUCTO
DEL SECRETARIO DE
SALUD DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Apelantes

KLAN201500078

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan
K AC2011-0032
(508)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece la Administración de servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI), el 10 de noviembre de 2014, posteriormente enmendada mediante Sentencia *Nunc Pro Tunc* y notificada el 2 de diciembre de 2014. Mediante la referida Sentencia, el TPI ordenó a ASSMCA el pago de \$57,600 a favor de la señora Erica Rivera Castro (señora Rivera), más \$1,000 por honorarios por temeridad.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar la Sentencia apelada.

I.

El 1 de julio de 2010 la señora Rivera y ASSMCA suscribieron un contrato para que la primera le rindiera sus servicios como psiquiatra. El referido contrato tendría vigencia hasta el 30 de junio de 2011. El monto del contrato era de un máximo de \$76,800 al año. Este contenía una cláusula que disponía que ambas partes pudieran dar por terminado el contrato notificando a la otra parte con 30 días de anticipación a su resolución, que sería sin derecho a compensación adicional.

El 15 de septiembre de 2010 ASSMCA depositó en el correo una carta fechada el 8 de septiembre de igual año, en la cual le informaba a la señora Rivera sobre la resolución o cancelación de su contrato a partir del 7 de octubre de 2010. Le solicitó que en los próximos días que quedaban del contrato presentara un informe de la labor realizada y completara el trabajo pendiente. La señora Rivera recibió la referida comunicación el 22 de septiembre de 2010. Así las cosas, la ASSMCA dio por terminado el contrato aludido el día anunciado en su carta.

El 14 de enero de 2011 la señora Rivera presentó la demanda de epígrafe contra ASSMCA por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Alegó que ASSMCA había incumplido con la cláusula contractual que la obligaba a notificar la resolución del contrato con 30 días de anticipación. ASSMCA contestó la demanda.

Posteriormente, la ASSMCA presentó una solicitud para que se dictara sentencia sumariamente. La señora Rivera se opuso y señaló que el alegado incumplimiento de ASSMCA conllevaba el pago de lo ella hubiese devengado por los restantes 9 meses de la vigencia del contrato.

El 8 de julio de 2013 el TPI denegó la petición para dictar sentencia sumariamente presentada por la ASSMCA. En la Resolución emitida a esos fines incluyó una relación de hechos estipulados por las partes. Añadió los hechos incontrovertidos y aquellos sobre los cuales había controversia.

Así, se celebró el juicio. Desfilada y aquilatada la prueba, el 10 de noviembre de 2014 el TPI emitió su Sentencia. Días después, el TPI enmendó la Sentencia nunc pro tunc. Resolvió el TPI que ASSMCA incumplió el contrato entre las partes, por lo que procedía el pago a la señora Rivera de lo que habría devengado en los 9 meses restantes del mismo. El TPI concluyó que la cantidad a pagar era \$57,600. También impuso a la ASSMCA un pago de \$1,000 por honorarios de abogado por temeridad.

II.

Inconforme, la ASSMCA acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el TPI al determinar que una notificación por escrito mediante la cual se rescinde un contrato de servicios profesionales con menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de cancelación del contrato, en contra versión a las cláusulas del contrato, da derecho a la parte demandante-apelada a

obtener el pago de los meses restantes de vigencia del contrato(en este caso 9 meses a razón de \$6,400.00, ascendente a \$57,600.00) en lugar del pago por el periodo de treinta (30) días establecido en la cláusula de resolución del contrato.

Erró el TPI al hacer la determinación antes mencionada en su Sentencia toda vez que el efecto directo de esta determinación es crear un enriquecimiento injusto a favor de la parte demandante-apelada y un empobrecimiento por parte del Estado (parte demandada-apelante).

Erró el TPI al imponer honorarios por temeridad, puesto que los mismos no proceden en virtud de lo establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado; o en la alternativa, el Estado (demandada-apelante) no fue temerario de forma alguna puesto que existe una controversia genuina en cuanto al periodo de tiempo por el cual la demandante-apelada debía ser compensada.

III.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o e que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. Este es el principio de *pacta sunt servanda*. El Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; Véase, *VDE Corporation v. F & R Contrators*, 180 D.P.R. 21 (2010); *Painwebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 D.P.R. 307 (2000).

El principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. Arts. 1044 y 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2994 y 3375, *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686 (2008). Esta autonomía de la voluntad que establece el Código Civil está estrechamente entrelazada con el principio de la buena fe contractual. La buena fe obliga más allá de lo expresamente pactado, para abarcar "todas las consecuencias" que por la naturaleza del contrato "sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375;. *BPPR v. Sucn. Talavera, supra*.

Dispone el Código Civil de Puerto Rico que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio." Art. 1206, 31 L.P.R.A. sec. 3371. En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la autonomía contractual entre las partes. Esto implica que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372. En consideración a dicho postulado, se dice que "cuando las personas contratan crean normas obligatorias; tan obligatorias como la ley misma", por lo que "los contratos... tienen fuerza de obligar; tienen que ser cumplidos...". *VDE Corporation v. F & R Contractors*,

supra; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2006, T. IV, Vol. II, págs. 99-100. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230, 31 L.P.R.A. sec. 3451. Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991).

No hay contrato hasta que concurran los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto que sea materia del contrato, (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Artículo 1214 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401. La prestación del consentimiento presupone, en la parte contratante, la existencia de plena capacidad contractual. Véase J. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Puerto Rico, Ed. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 20. Por tanto, cuando un contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante

el mismo. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 D.P.R. 255 (1999); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345 (1984); *Olazábal v. U.S. Fidelity*, 103 D.P.R. 448 (1975).

Ahora bien, las **cláusulas resolutorias unilaterales** han sido utilizadas desde la antigüedad, considerándose el *dissensus* unilateral como **uno de los modos de extinción de los contratos** en el Derecho romano. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 D.P.R. 521 (1983). Es sabido que la validez y cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Artículo 1208 Código Civil, 31 L.P.R.A., sec. 3373. Una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes. La prohibición del Art. 1208 sólo alcanza al primero de estos supuestos. En cuanto al segundo, la obligación contraída subsiste con todos sus efectos legales hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. *Flores v. Municipio de Caguas, supra*. (Énfasis nuestro.)

Nuestro Código Civil carece de un articulado que regule la cláusula resolutoria unilateral. *Flores v. Municipio de Caguas, supra*. Ahora bien, lo anterior no significa que las partes no puedan pactar para incluir en sus contratos una cláusula que le confiera a una sola de ellas la facultad de poner fin a la relación contractual sin exigir para ello otro requisito que la mera voluntad de la parte de así hacerlo. *Flores v.*

Municipio de Caguas, supra. En nuestro Derecho **este pacto ha de interpretarse generalmente a base de lo dispuesto por el Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, que permite a los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes,** siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. *Íd.* (Énfasis nuestro.)

Luego, en *Camacho Arroyo v. ELA*, 131 D.P.R. 718 (1992) el Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Flores v. Municipio de Caguas, supra* al indicar que en dicho caso, **se "validó una cláusula resolutoria unilateral que permitía que una de las partes terminara el contrato 'at its pleasure', y que de antemano establecía que el ejercicio de la misma no constituía un incumplimiento de contrato."** Añadió el Tribunal Supremo que "las partes pueden pactar para incluir en sus contratos una cláusula que le "confiere a una sola de ellas la facultad de poner fin a la relación contractual sin exigir para ello otro requisito que la mera voluntad de la parte de así hacerlo". *Camacho Arroyo v. ELA, supra.* (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el 31 de agosto de 2004, se aprobó la Ley Núm. 237, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales." De acuerdo con la Exposición de Motivos de esta Ley, la misma tiene el propósito de consolidar en un solo

estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas. En su Artículo 2, esta Ley establece que "la contratación de servicios profesionales o consultivos se perfeccionará excepcionalmente y se utilizará únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos internos a ser contratados, o cuando el "expertise" destreza o experiencia del contratista sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado." A estos efectos, el Artículo 3 establece los requisitos con los que debe cumplir todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista. En particular, dispone que:

- a. El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivos entre un contratista y el Gobierno deberá ser prospectivo. **Toda entidad gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos.**
(Énfasis nuestro.)

IV.

Discutiremos en los dos primeros errores señalados por estar relacionados. Al examinar los hechos de este caso a la luz del derecho antes expuesto resulta obligatorio concluir que tiene razón la ASSMCA. Se cometieron los errores señalados.

El texto de la cláusula resolutoria en este caso es claro y establece los requisitos para su ejercicio. Cualquiera de las partes, unilateralmente, podía dar

por terminado el contrato, notificándolo por escrito a la otra parte con treinta días de anticipación a la resolución, sin derecho a compensación adicional. Es evidente que la cláusula resolutoria aludida no está supeditada a ninguna otra cláusula o condición para hacer efectiva la terminación del contrato ni a otras consideraciones o a alegar alguna causa para ello. Es por ello que al tenor de dicha cláusula, ASSMCA podía resolver su obligación contractual **en cualquier momento**, con el **único requisito** de tener que **notificar su intención por escrito con 30 días de anticipación**.

Mediante carta del 8 de septiembre de 2010 ASSMCA notificó su intención de resolver el contrato de servicios profesionales con la señora Rivera, efectivo el 7 de octubre de 2010. Ello, de conformidad a la cláusula resolutoria pactada. Este proceder ha sido avalado por el Tribunal Supremo, que ha resuelto además que ello no implica un incumplimiento de contrato.

Al resolver el contrato suscrito con la señora Rivera, la ASSMCA actuó conforme a lo voluntariamente pactado por las partes, lo cual es válido en derecho en nuestra jurisdicción. Como vimos, el Tribunal Supremo validó una cláusula resolutoria unilateral que permitía a una de las partes terminar el contrato "*at its pleasure*", esto es, a su voluntad sin sujeción a condición alguna. Una cláusula que confiere a una sola de las partes la facultad de poner fin a la relación contractual sin exigir para ello otro requisito que la mera voluntad de así hacerlo.

Como hemos reseñado, la cláusula resolutoria del contrato entre la ASSMCA y la señora Rivera no dependía de justificación o razón alguna, solamente de la notificación previa. Por tanto, la facultad de resolver la obligación podía ejercitarse en cualquier momento durante la duración del contrato. Esta cláusula era clara, expresa, fue aceptada por las partes y fue incluida en todos los contratos y sus enmiendas. Por tanto, es obligatorio concluir que la ASSMCA no incumplió sus obligaciones al activar la cláusula resolutoria pactada.

En este caso es cierto que la ASSMCA depositó en el correo su carta notificando la acción resolutoria a menos de treinta de días de anticipación a la fecha de cancelación del contrato que había sido anticipada en la propia carta. No obstante, ello no produce el efecto reconocido o interpretado por el TPI. Al resolver obligar a la ASSMCA a pagar a la señora Rivera los 9 meses restantes del contrato, el TPI ha concedido un remedio partiendo de la premisa incorrecta de que se ha configurado un incumplimiento de contrato. Al así disponer erró.

La ASSMCA simplemente ejerció la acción resolutoria a la que tenía derecho. Tomó su determinación el 8 de septiembre de 2010, fecha que contiene la notificación. Por ello estimó e incluyó en la misma como fecha de terminación el 8 de octubre de 2010. Al depositar en el correo la notificación unos días más tarde, los treinta días previsto para la efectividad de la cancelación se computan a partir de

la fecha del depósito en el correo, que es la fecha real de notificación. Es decir, la única consecuencia acorde con la normativa aplicable y en ausencia de una cláusula contractual que dispusiera otro remedio, era que la resolución del contrato se postergaría por los días que tardó en notificar su decisión de resolver el contrato a la señora Rivera. Ésta solo podía cobrar por treinta días a partir de la notificación, los que podía continuar trabajando antes de la efectividad de la resolución del contrato.

Es decir, notificada la intención de resolver el contrato, la señora Rivera solo podía tener la expectativa de trabajar y, por ende cobrar, por treinta días más, según el contrato suscrito por ésta. En forma alguna podía tener la expectativa de cobrar por el resto de la vigencia del contrato. Ello así, pues no hubo un incumplimiento de contrato por parte de la ASSMCA que propiciara la concesión de tal remedio.

La determinación del TPI de conceder a la señora Rivera el pago por los nueve meses que le restaban al contrato, que asciende a \$57,600, contraviene además la ley aplicable, pues constituye un pago por servicios no rendidos.

En vista de lo antes discutido relacionado a los primeros dos errores señalados, es evidente que **no hubo temeridad por parte de la ASSMCA** al litigar este caso. Contrario a lo determinado por el TPI al imponer honorarios por temeridad, la ASSMCA no fue temeraria en la defensa de su caso. Esta ejerció su derecho a

comparecer ante dicho tribunal para que sus reclamos fueran dilucidados. En todo momento, actuó diligentemente, y no expuso a la señora Rivera a un litigio innecesario. Había una controversia genuina sobre el remedio procedente que justificaba su litigación. Siendo así no procede mayor discusión sobre la procedencia o no de fijación de honorarios por temeridad.

En fin, se cometieron los errores señalados.

V.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada. ASSMCA ha de pagar a la señora Rivera lo trabajado y devengado en el periodo de treinta días siguientes a la fecha de notificación de su decisión de resolver el contrato, 15 de septiembre de 2010, hasta el máximo mensual de \$6,400 permitido por el contrato entre las partes. Se devuelve el caso al TPI para que efectúe el cómputo correspondiente y emita la correspondiente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones